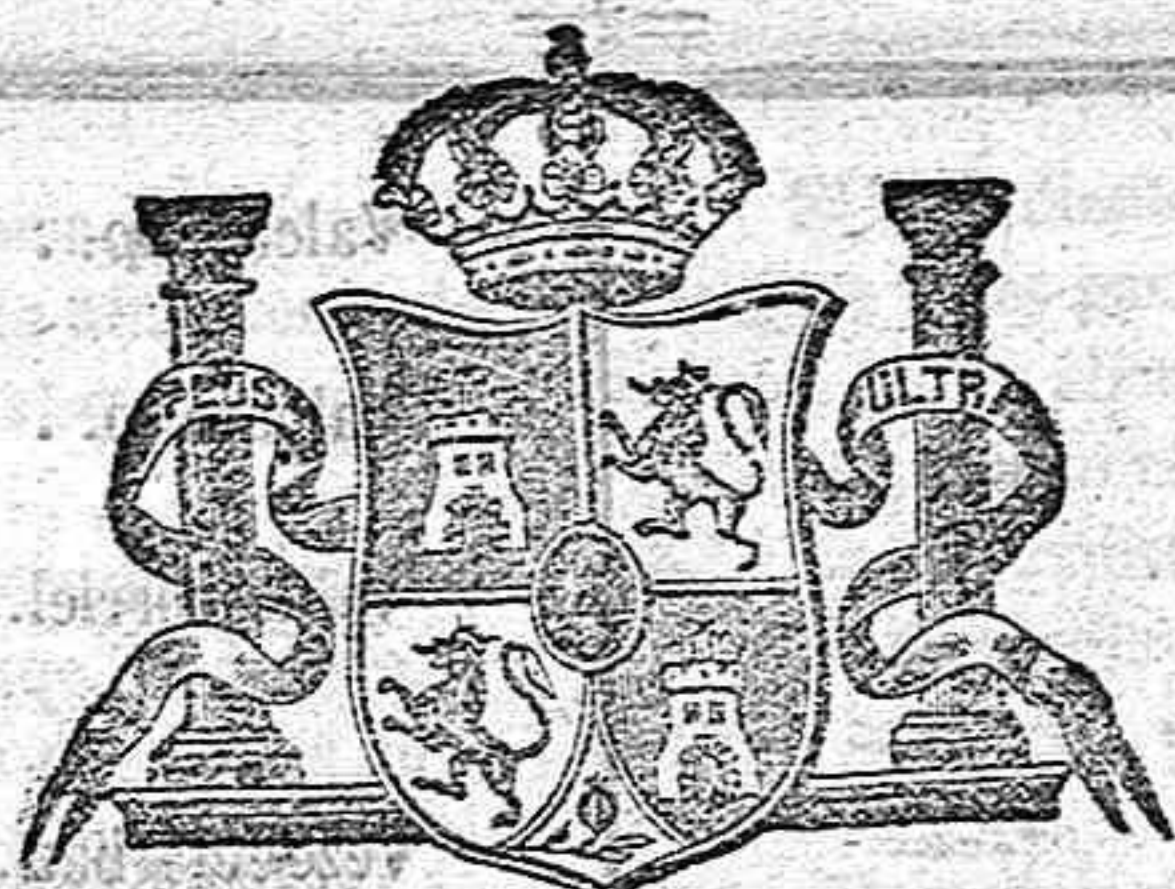


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. = (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO. VIGILANCIA. NUM. 297.

Se publica una lista de los individuos a quienes ha sido concedida la licencia de uso de armas.

En este Gobierno de provincia se encuentran despachadas favorablemente las solicitudes presentadas en reclamacion de licencias de uso de armas por los sujetos cuyos nombres y los de los pueblos de su vecindad a continuacion se expresan.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades que contiene la siguiente lista, requieran individualmente á los sujetos que la misma contiene, haciéndoles entender, que si pasados los dias que restan del presente mes no se presentan en la Comisaría de vigilancia de esta capital á proveerse de las licencias que tienen solicitadas, quedarán sin efecto y caducadas las concesiones otorgadas al efecto, parándoles los perjuicios consiguientes á la renovacion de otras instancias, y se procederá a recogerles las armas.

Zamora 18 de Setiembre de 1862. =

El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Nota de los sujetos que han solicitado el uso de armas y lo tienen concedido.

- Alcañices. | D. Venancio Martinez.
- Almeida. | Felipe Mayor.
- Arcillera. | German Alvarez.
- Belver. | D. Abdon Perez. | Gregorio Garcia.
- Boya. | Andrés Romero.
- Bustillo. | Pedro Alvarez. | Juan Burié. | Rufino Moran. | Antonio Perez Chillon. | Felipe Bragado.
- Cabañas de Aliste. | Juan Perez Rodrigo. | Juan Perez Gago.
- Cabañas de Sayago. | Andrés Ramos.
- Calzadilla de Tera. | Felipe Alvarez.
- Cañizo. | D. Ventura Garcia.

- Casaseca de las Chanas. | Lesmes San Millán. | D. Alonso de Mena.
- Carbajales de Alba. | Manuel Llamas Martín.
- Castronuevo. | Joaquin Martin. | Salustiano Diez. | Antonio Barba. | Miguel Alfageme.
- Corrales. | Sergio Blanco. | Antolin Blanco. | D. Francisco Gutierrez.
- Cotanes. | Juan Vicente. | D. Antonio Aguado. | Calixto Cimas.
- Cerecinos de Campos. | D. José Fernandez. | Basilio Perandones.
- Cionál. | Toribio Nieto Romero.
- Ferreruela. | Manuel Fernandez.
- Figueroela de Abajo. | Vicente Sanabria.
- Fornillos de Aliste. | Geminiano Rapado. | Gregorio Moreno. | Toribio Rodriguez.
- Fresno de la Carballeda. | José Ovelar Escudero.
- Fuentes de Ropel. | Félix Granado.
- Fuente Sauco. | Manuel Hidalgo Vicente.
- Fuentes Secas. | Gregorio Chillon.
- Gema. | Leon Lesma.
- Jambrina. | Romualdo Anta. | Dámaso Martin.
- Lobeznos. | Domingo Fernandez.
- Losilla. | Andrés Calvo. | D. Anastasio Gonzalez.
- Maderal. | D. Agapito Garcia.
- Madridanos. | Alonso Barron.
- Malva. | Rafael Alvarez. | Pedro Muñoz. | Celedonio Bragado. | Gerónimo Bragado. | Nicolás Bragado.

Manganeses de la Lampreana. { Francisco de Castro.
D. Juan de la Cruz Perez.

Mahide. | Matias Alonso.

Mayalde. | Atilano Alvarez.
D. Manuel Dominguez.

Montamarta. { Luis Dominguez.
Vicente Gonzalez.
Cláudio Folgado.

Morales del Vino. | José Mena.

Moreruela. | Manuel Espada.

Mozar. { Santiago Fraile.
D. Isidro Miñambres.

Muelas de los Caballeros. { D. Angel Juarez.
Pedro Carbajo.
Ignacio Maye.

Omillos de Valverde. | Hldefonso Palacios.

Otero de Centenos. | Feliciano de Vega.

Navianos de Valverde. | Fernando Furones.

Palazuelo de Sayado. { D. Tomás Mayor.
Agustin Gijo Guerra.

Pedroso. | Narciso Alvarez.

Peleas de Arriba. { D. Diego Marlin.
José Almeida.
Antonio Merchán.

Peque. | Andrés Alonso.

Perdigon. | Andrés Garcia.

Pinilla de Toro. | D. Angel Matilla.

Pozo Antiguo. | Miguel Rodriguez.

Revellinos. { Sebastian Marban.
D. Miguel Anguelez.

Riego del Camino. | Mariano Perez Hernandez.

Riego de Lomba. | José Cabrado.

Rionegro del Puente. | Juan de Llamas Llamas.

San Agustin. | José Iglesias.

San Blas. | Manuel Turiel.

San Pedro de la Viña. | Pedro Barrio Cid.

San Vitero. | Joaquin Raton.

Santa Clara de Avedillo. | Mateo Gonzalez.

Santa Croya. { Ignacio Garcia.
D. Ramon Muñoz.

Santa Colomba. | D. Tomás Arias Torres.

Santa Maria de Valverde. { Angel Martin.
Tomás Martin.

Santibañez de Vidriales. { Valentin Cortés.
Roque Blanco.

Sarracin. | D. Justo Blanco.

Sanzoles. | Antonio Luengo.

Távara. { Isidro Casas.
José Chillón.

Tagarabuena. | Clemente Gallego.

Tamame. | José Rodrigo.

Tola. { Pablo Rios.
Pablo Piriz.

Toro. { Antonio Paez.
Juan Antonio Berria.
Manuel Alonso.
Marcos Iglesias.

Valcabado. | Alonso Juanin.

Valparaiso. { Tirso Argüello.
Gregorio Pedroso.

Valdescorriel. | José Barbero.

Veдемarban. { Antonio Delgado.
Manuel Conde.
Basilio Alfageme.
D. Gabriel Cubero.

Villafáfila. | Miguel Polo.

Villafior. { Manuel Rodrigo.
Isidro Piorno.

Villabuena. | Jacinto Garcia.

Villalba de la Lampreana. { José Villahoz.
Feliciano Gomez.
Pedro Gomez.

Villanueva del Campo. | Lorenzo Garcia.

Villanueva de Campean. | Manuel Franco.

Villalpando. { José Barriego.
José Riaño.
Ezequiel Valdion.

Villamayor de Campos. { Dionisio Abad.
Salvador Cañibano.

Villaobispo. | Nicolás Fagundez.

Villar de Ciervos. | Diego Lopez Romero.

Villardondiego. { Antonio Villar.
Tomás Villamarin.

Villar de Farfon. | Jacinto de Llamas Palmero.

Villar de Fallaves. | Froilan Magdalena.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

Supremo Tribunal de Justicia.

Revocando un auto apelado, admitiendo un recurso de casacion, y mandando se proceda a su sustanciación.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Antonio Casajuana y Doña Maria Torrabadella del auto dictado por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona. que le negó la admision del recurso de casacion.

Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de aquella ciudad solicitaron dichos consortes Casajuana y Torrabadella que se elevase á testamento sacramental la última disposicion de D. José Batlló y Carreira; y que habiéndose opuesto á ello Doña Catalina Barrera y su marido D. Pedro Plá, este, como padre y administrador respectivamente de las personas y bienes de Doña Emilia y Doña Margarita, y el curador ad litem de Doña Paula Barrera, se sustanció el expediente por sus trámites.

Resultando que dictada sentencia por el Juez en 21 de Febrero de 1861, la revocó la Sala tercera de la Audiencia en 13 de Noviembre siguiente resolviendo que no habia lugar á declarar la validez, como codicilo y donacion mortis causa,

de la manifestacion que pudo hacer Don José Batlló en los últimos momentos de su vida de legar á los consortes Casajuana la cantidad de 10.000 duros.

Resultando que contra ese fallo interpusieron dichos consortes recurso de casacion por haberse proferido contra ley y contra la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, diciendo en el primer párrafo del escrito: «En efecto, por la ley citada en las mismas sentencias, á saber: capitulo 48 Recognoverunt Proceres, y la doctrina reconocida en ellas, la voluntad del difunto expresada ante dos testigos debe ser elevada á testamento sacramental.

Y resultando que denegada por auto de 26 del mismo mes la admision del recurso, por haberse dejado de cumplir con lo prescrito en el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, apelaron de esa negativa para ante este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para admitirse el recurso de casacion contra la ejecutoria de una Audiencia ha de citarse la ley y formularse la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que en concepto del recurrente se creen infringidas.

Considerando que en el recurso de casacion propuesto se alegó la única disposicion legal que contiene el privilegio relativo al testamento sacramental, explanándose en el escrito los fundamentos en que le apoyaba, con lo cual ni puede ofrecer duda racional la ley que se supo-

ne infringida, ni el motivo por que se invoca; y que por tanto, con arreglo á la circunstancia tercera del art. 1.º 023 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede la admision del expresado recurso;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; en su consecuencia admitimos el recurso de casacion, y mandamos se proceda á su sustanciacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta en el término de cinco dias, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colza y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando la venta de cajones procedentes de envases de tabacos.

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que el dia 6 de Octubre próximo se enajenarán en pública subasta los cajones de pino y cedro procedentes de envases de tabacos que existen en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas que se expresan á continuacion, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá efecto en mi despacho y Administraciones subalternas á las once de la mañana de aquel dia, á cuyo acto concurrirán en esta capital el Escribano de Hacienda, y en los partidos el Alcalde y un Escribano, donde lo haya, y en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de cajones que se sacan á la venta es el que se espresa con separacion en cada punto.

3.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los referidos cajones se dividirán en lotes de á diez.

4.º El tipo para la subasta es el de seis reales por cada uno de los de pino y dos reales por los de cedro.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficoes, se

abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja en alza, y se adjudicará al que la mejoré ú ofrezca mayor precio.

7.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sujeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La Administracion exigirá fiador en el caso de que lo considere conveniente para asegurar el cumplimiento del contrato.

9.º El rematante queda obligado á pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 16 de Setiembre de 1862.—Alejandro B. Estrada.

Table with columns: ADMINISTRACIONES, CAJONES (de pino, de cedro), and list of locations like Capital, Alcañices, Benavente, etc.

Anunciando la venta de cajones procedentes de envases de pólvora.

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que el dia 6 de Octubre próximo se enajenarán en pública subasta los cajones de pino y cedro procedentes de envases de pólvora que existen en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas que se expresan á continuacion, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá efecto en mi despacho y Administraciones subalternas á las doce de la mañana de aquel dia, á cuyo acto concurrirán en esta capital el Escribano de Hacienda y en los partidos el Alcalde y un Escribano donde lo haya, y en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de cajones que se sacan á la venta es el que se espresa con separacion en cada punto.

3.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los referidos cajones se dividirán en lotes de á diez.

4.º El tipo para la subasta es el de 6 reales por cada uno de los de pino, y 2 reales por los de cedro.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficoes se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja en alza, y se adjudicará al que la mejoré ú ofrezca mayor precio.

7.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sujeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La Administracion exigirá fiador en el caso de que lo considere conveniente para asegurar el cumplimiento del contrato.

9.º El rematante queda obligado á pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 16 de Setiembre de 1862.—Alejandro B. Estrada.

Table with columns: ADMINISTRACIONES, Número de cajones, and list of locations like Capital, Alcañices, Benavente, etc.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Zamora.

Recordando á los pueblos que no lo han verificado, la remision del certificado que acredite si ha habido ó no ingresos en Depositaria por bienes de propios hasta el tercer trimestre inclusive.

Es por demás sensible que esta Administracion se vea obligada anualmente á escitar el celo de los Señores Alcaldes de la mayor parte de los pueblos de la provincia, que todavia poseen bienes de propios, reclamándoles el puntual y exacto cumplimiento de lo que está prevenido, respecto al deber en que se hallan de remitir en fin de cada trimestre el certificado que demuestre si ha habido ó no ingresos en Depositaria durante el mismo y por el expresado concepto.

Son tan pocos los que han cubierto este servicio, que la Administracion ha dispuesto consignarlos á continuacion, evitando asi la insercion de una larga lista de los que figuran en el caso contrario.

La Administracion confia en que estos apartarán de si la responsabilidad que les amaga, satisfaciendo dentro de este mes y cinco primeros dias del siguiente, el pedido en cuention hasta el tercer trimestre inclusive.

Zamora 18 de Setiembre de 1862.—El Administrador, Pablo Ortubia.

Nota de los pueblos á que se refiere la presente circular.

- Andavias. Barcial del Barco.

- Bretó. Coreses. Corrales. Cubillos. Jambrina. Maire de Castroponce. Morales del Vino. Palacios del Pan. Palacios de Sanabria. Porto. San Roman del Valle. Santa Cristina. Santovenia. Tabara. Toro. Venialbo. Vidayanes. Villaescusa.

Universidad literaria de Valladolid.

Anunciando la provision de dos plazas de Regentes.

Por Real orden de 3 del actual se ha dignado S. M. aprobar la instruccion de régimen interior del Colegio de internos del Instituto de Santander con las modificaciones propuestas por la Junta inspectora, y mandar al propio tiempo que se anuncie por este Rectorado la provision de las plazas de Regentes que debe haber en el mismo, dotadas cada una con el sueldo anual de 4.000 rs., habitacion, alimento y asistencia facultativa, segun dispone el reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Regente se necesita:

- 1.º Tener 22 años cumplidos de edad. 2.º Ser de conducta intachable. 3.º Tener aptitud probada en las Ciencias, Filosofia ó Letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Santander en el termino de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Santander, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con su informe para elevarlas á la Direccion general de Instruccion pública.

Valladolid 13 de Setiembre de 1862.—El Vicerector, Blas Pardo.

JUNTA GENERAL

de liquidacion del personal de guerra del

DISTRITO DE VALENCIA.

Sobre remision de ajustes provisionales por los individuos á quienes se cita.

Los Sres Jefes y Oficiales que desde 1.º de Enero de 1835 á fin de Diciembre de 1840 pertenecieron á la clase de precedentes del ejército en la provincia de Murcia, cuyos Habilitados lo fueron en

dicha época D. Antonio Batella y D. Fernando Vazquez, en este distrito, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por los espresados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existiesen en la Peninsula, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 3.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1837.

Valencia 12 de Setiembre de 1862.
—El Comandante, Presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Sonsa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse franco y registrable el terreno de la mina Numantina.

D. Nicolás Moral, Vicepresidente del Consejo provincial, y como tal Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que decretada en 26 de Julio último la caducidad de la mina Numantina, antes Mercedes, perteneciente á la sociedad Positiva Zamorana y sita en término de Carbajosa, en esta provincia; y habiendo trascurrido con exceso el término que se señaló para oponerse á dicha resolucion los interesados, sin que lo hayan verificado así, se halla ejecutoriada la caducidad y por tanto franco y registrable el terreno de dicha mina.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para los efectos legales.

Zamora 18 de Setiembre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Anunciando el registro de la mina de estaño Nuestra Señora de los Dolores.

D. Nicolás Moral, Vice-presidente del Consejo de esta provincia, y como tal Gobernador interino,

Hago saber: Que D. José Maria Pulido, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Francisco Domingo y Lluch, que lo es de Madrid, en la calle del Prado, núm. 9, presentó en este Gobierno de provincia el día 25 de Febrero último una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de estaño que tendrá por nombre Nuestra Señora de los Dolores, sita en el punto llamado Carballosina, Nestosa y Peña del Cuervo, término de Carbajosa, distrito municipal de Fonfria.

El terreno registrado linda al E. con tierras de Blas Gago, Bernardo Gonzalez, Francisco Coria y de concejo, por el S. con pinatales de concejo y arroyo de la Ribera, por el O. con el rio Duero, y por

el N. con tierras de concejo, de Pedro Berrocal, Blas Gago y otros.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida la casa que existe en dicho terreno, perteneciente á la sociedad Positiva Zamorana, su antigua registradora, y que en él ha disfrutado la mina caducada denominada Numantina, antes Mercedes; desde él se medirán 250 metros hacia el N., en direccion 35º colocándose la primera estaca; y hacia la parte del E. en direccion 110º se medirán 300 metros, colocándose la segunda estaca; se trazarán en la primera y segunda estacas dos líneas perpendiculares y paralelas entre sí, formando ángulos de 90º; en direccion S. se medirán 400 metros á cada una y se colocarán en sus extremos la tercera y cuarta estacas; en el centro de aquellas líneas ó sea á los 200 metros se colocarán la quinta y sexta estacas.

Y rectificada la solicitud de registro en los términos que determinan el art. 68 de la ley de minas, y los 78 y 79 del reglamento para su ejecucion, y caducada previamente por los trámites legales la mina Numantina, antes Mercedes, por decreto de este dia he declarado ejecutoriada la caducidad, y franco y registrable el terreno en que se verifica el registro, acordando se anuncie así en el Boletín oficial de la provincia, donde se publicará tambien el registro de la mina Nuestra Señora de los Dolores por medio de edictos, así como en la tabla de anuncios de este Gobierno y el pueblo de Fonfria, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Zamora 19 de Setiembre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Anunciando la vacante de una plaza de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Carbajales de Alba. Su dotacion consiste en 7.000 reales pagados por trimestres de los fondos municipales, sin otro emolumento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento antes del dia 22 de Octubre, en el que se proveerá dicha plaza.

Carbajales de Alba 20 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Manuel A. Fraile.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Tejedor Llona, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente.

Doy fé: Que en este referido Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado expediente de pobreza promovido por el Procurador D. Genaro Lumeras, á nombre de Antonio Gullon,

Eugenio Roman y Santiago Lopez, vecinos de esta villa, el primero por sí, y el segundo y tercero por sus respectivas mujeres Damiana é Ignacia Gullon, sobre que se les declare pobres para litigar con Nicolás Delgado y Antonio de la Huerga, avocindados en Villabrazaro, en el que recayó la sentencia definitiva que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á 5 de Setiembre de 1862, el Licenciado D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente promovido por el Procurador D. Genaro Lumeras, á nombre de Antonio Gullon, Eugenio Roman y Santiago Lopez, como maridos de Damiana é Ignacia Gullon, vecinos de esta villa, por medio de demanda, en solicitud sobre que se les declare pobres para litigar con Nicolás Delgado y Antonio de la Huerga, de Villabrazaro.

Conclusa á definitiva:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á los demandados Delgado y Huerga, no lo han evacuado ni personalmente á los autos, habiéndose sustanciado respecto á ellos en rebeldía, y solo con el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas del partido.

Resultando que en el término de prueba se ha justificado concluyentemente que el Antonio Gullon, por su oficio de zapatero, y los productos de la cuarta parte de un majuelo y una tierra que en su total valen 1.000 rs., no reúne el doble jornal de un bracero que en esta localidad es de 7 á 8 rs., satisfaciendo de contribucion por aquella industria 71 rs. y 88 cént. al año. Que el Ramon, como oficial de zapatero, solo gana 6 á 8 rs., y el Santiago Lopez, como oficial tambien de un cortijo, gana 5 y medio, sin que uno ni otro posean bienes algunos, rentas ni emolumentos de otra clase.

Considerando que unos y otros se hallan comprendidos en el art. 186 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo.—Que debo de declarar y declarar á los expresados Antonio Gullon, Eugenio Roman y Santiago Lopez pobres en sentido legal, y que como tales se les ayude y defienda en papel de su clase, y sin exigirles derechos en el pleito que hubieren de promover al Nicolás Delgado y Antonio de la Huerga, habilitándoles de testimonio de esta providencia á luego que cause ejecutoria para que lo hagan así constar, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Y por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, además de notificarse en Estrados, y por medio de edictos respectivos á los rebeldes, como se dispone en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Agustin Magdalena.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el

Lic. D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 5 de Setiembre de 1862, siendo testigos D. Andrés Marcos y Juan Santos, vecinos de ella, doy fé.—Ante mí, José Tejedor Llona.

Cuya sentencia fué notificada á las partes y Estrados del Tribunal en el mismo dia de su pronunciamiento.

La sentencia inserta conviene literalmente con su original que obra en el expediente de pobreza de que dejo hecho merito, archivado en mi Escribania, á que me remito. Y en cumplimiento de lo que ordena el Tribunal en dicha sentencia, formo el presente para que se publique en el Boletín oficial de la provincia, que signo y firmo en Benavente á 13 de Setiembre de 1862.—José Tejedor Llona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Estado de Benavente.

Se sacan á pública subasta seis quilonos de leña de encina en la dehesa de Mosteruelo, tasados el primero en 860 reales, el segundo en 790, el tercero en 754, el cuarto en 791, el quinto en 892 y el sexto en 690; cuyo acto tendrá lugar en el día 6 de Octubre próximo á las once de la mañana en la Oficina-administracion de S. E., bajo el pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto.

Acto seguido se subastarán otros seis quilonos de leña de encina de la dehesa de Socastro, tasados el primero en 1.800 reales, el segundo en 1.300, el tercero en 1.960, el cuarto en 1.200, el quinto en 1.600 y el sexto en 1.300, en la Oficina, con iguales condiciones.

Benavente 19 de Setiembre de 1862.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

En el día 7 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excelentísimo Señor Duque de Osuna, en esta villa, la venta en pública subasta de tres quilonos de leña de encina para carbón que se han de utilizar en Cejinas y Vellilla, no admitiéndose postura que baje de 10.200 reales por el primero; 12.500 por el segundo; y 12.100 por el tercero; con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha administracion.

Benavente 19 de Setiembre de 1862.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Aviso á los cosecheros de vino.

En la fabrica de espíritu de vino de los Sres. Sagarminaga y Fernandez Coria de esta ciudad, se venden varias cubas, toneles y pipas vacias; quien quisiere tomar alguna ó todas, puede tratar de ajuste con dichos señores.